

**"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO"
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

RESOLUCION DE GERENCIA N° 2027 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, **02 OCT. 2017**

VISTOS:

La solicitud de Registro N° 026450 de fecha 31 de Julio del 2017, formulada por el administrado: **LUIS EMETERIO CRUZ FLORES**, Identificado con DNI.04433346, con domicilio real y procesal en la calle Junín N°950 Cercado Moquegua, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, mediante el cual interpone el recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°940-2017-GDUAAT/GM/MPMN.

CONSIDERANDO:

Que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su competencia tal como lo establece el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú.

Que, mediante expediente N° 15722 de fecha 27 de Abril del 2017, el administrado: **LUIS EMETERIO CRUZ FLORES**, Solicita Reclamo y nulidad de papeleta de infracción al tránsito N°056864, fundando su petitorio en: El día 20 de Abril del 2017, a la 15:30 horas aproximadamente en circunstancias de que se desplazaba por inmediaciones de la Av. Bolívar, en el sentido Norte a Sur ocupando la calzada este(sentido contrario) motivado por que el carril de su derecha estuvo lleno de manifestantes que protestaban por la demarcación territorial con la región de Puno. Y que por ese motivo tuvo que desplazarse por sentido contrario, y que escoltaba a las unidades en ese trayecto un efectivo de la Policía Nacional en unidad motorizada. Circunstancias en que La Unidad Volquete de Placa F4A-700, habría causado el atropello a la menor **SAMYRA LUISYANA CRUZ FLORES** de 10 años de edad, motivado por la falta de visibilidad que produjo un arbusto de regular tamaño que se encuentra a un costado de la carretera, que motivo la aplicación de la papeleta con código de infracción M-39.

Que mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°940-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 09 de Junio del 2017, resuelve: declarar infundado la solicitud de nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N°056864 de fecha 20 de Abril del 2017, presentado por el conductor **LUIS EMETERIO CRUZ FLORES**, disponiendo la sanción de acuerdo con el Anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, se sanciona con la cancelación e inhabilitación de forma definitiva al conductor para obtener una licencia de conducir.

Que, el Recurso de Reconsideración ha sido presentado dentro del plazo establecido en el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece un plazo de 15 días perentorios;

Que de los actuados posteriores se puede apreciar que aparece el INFORME TECNICO N°032-2017-DEPTRA-SECPIAT-M, de la unidad de investigación de accidentes de tránsito de la Policía Nacional del Perú.- narra los datos de la Intervención, características de la zona de ocurrencia del accidente de tránsito: en el Item 2 punto tercero: sentido de circulación: La unidad era conducida por la Av. Simón Bolívar, en el sentido de Norte a Sur ocupando la calzada Este (sentido contrario). Del certificado de dosaje etílico resalta con el resultado de: 0.00g/l. En el Item 3, descripción analítica, de la Inspección Técnica Policial, se realizó el día 21 de Abril del 2017, con presencia del padre de la menor agraviada, testigo presencial del accidente en la se constató que La Av. Simón Bolívar, inmediaciones con la intersección de la Av. 25 de Noviembre, es una avenida que presenta dos calzadas de circulación, cada una con dos senderos dividida por un separador central tipo jardín, en ambos extremos presentan veredas, el separador central tipo jardín presenta arbustos de tamaño medio en su parte céntrica, en la misma intersección está ubicada la Institución Educativa Simón Bolívar. En la sección D, del Análisis integral del informe referido, en su punto 1, refiere que la Unidad del servicio de carga se desplazaba por la Av. Simón Bolívar de Norte a Sur, ocupando la calzada contraria sendero derecho, haciendo su aproximación a la Av. 25 de Noviembre. En el punto 2 de la misma sección refiere que la menor



accidentada salía de la Institución Educativa Simón Bolívar, llevando en su espalda una mochila multicolor, cruzando la Av. Simón Bolívar de la calzada Oeste con dirección a la calzada Este, por el medio donde en esas circunstancias se desplazaban los manifestantes en forma apresurada fuera del cruce peatonal en razón de que se dirigía a tomar una combi de servicio urbano con dirección a su domicilio. En el punto 3, indica que en la vía del lugar del suceso, en momentos de producirse el evento, existían obstáculos tanto para el conductor de la unidad vehicular como para la menor accidentada, en razón que en esos momentos en la Av. Simón Bolívar, se desplazaban manifestantes que ocupaban los dos senderos de circulación de la calzada Oeste, y la calzada Este quedaba libre, por donde circulaban los vehículos en ambos sentidos, que origina que en un momento determinado la menor accidentada cruza por medio de los manifestantes con dirección a la calzada contraria, en forma apresurada al haber visualizado a un vehículo de transporte público (combi), considerando un arbusto de regular tamaño en el separador central, el chofer sancionado no tuvo la oportunidad de advertir de la proximidad de la unidad, se produce el accidente de tránsito. En el Item 4, **Conclusiones: de las Infracciones Administrativas: en la unidad 1 concluye que el conductor ha infringido el reglamento Nacional de Tránsito encontrándose incurso en el alcance del Artículo 135 sentidos del tránsito.**

De la declaración de la Sub Oficial PNP.GUISSELY YOSHTANA CLUSMAN BACA que obra en el expediente, se observa en el punto 05, ante la pregunta: si observo que en la Av. Simón Bolívar existía conos de seguridad y/o Policía PNP. que desvíe el tránsito por el carril contrario? **Resalta que no existían conos de seguridad, ni efectivos policiales en la Av. Simón Bolívar que desvíen el tránsito vehicular por el carril contrario.**

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidad Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Locales, tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar inciso 1, numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, para efectos de evaluar las supuestas causales de nulidad, los recursos administrativos deben sustentarse en pruebas que resulten objetivas y evidentes sobre la infracción impuesta, conforme lo preveen los Artículos 207°, 208°, 209, 210°, entre otros de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que de la valoración de la prueba que plantea el administrado, y los actuados posteriores al evento, no ha logrado crear convicción que motive la nulidad de la sanción impuesta al conductor recurrente, puesto que está acreditado que la infracción al reglamento de tránsito se ha configurado, Correspondiendo en este acto pronunciarse sobre el extremo de la reconsideración.

Que, al amparo de lo dispuesto en el Art. IV del reglamento correspondiendo en todo caso aplicar el principio de autoridad y legalidad, así como la presunción de veracidad que establece la ley de procedimiento Administrativo General, Ley N°27444. Y estando en las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, Ley de Procedimientos Administrativo General ley 27444, Decreto Supremo N°015-94-MTC, D.S. 040-2008-MTC, Decreto Supremo 016-2009-MTC y sus modificatorias, lo opinado por el área de papeletas de infracciones y por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** el recurso de reconsideración contra la RESOLUCION DE GERENCIA N°940-2017-GDUAT/GM/MPMN. Presentado por el administrado, **LUIS EMETERIO CRUZ FLORES**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado **LUIS EMETERIO CRUZ FLORES**, en su domicilio real y procesal en la calle Junin N°950 Cercado Moquegua, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto del departamento de Moquegua.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Arg. Hebert G. Galvan Zeballos
GERENTE DE DESARROLLO URBANO

